



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2022-00275-00.
Ejecutante: ALMA LUZ RUZ PALENCIA
Ejecutado: FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ.
Sincelejo, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la apoderada judicial de la parte pasiva **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, contra el mandamiento de pago calendarado quince (15) de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación esboza el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Arguye la recurrente que el girador es el mismo beneficiario, es decir, que la señora Alma Luz Ruz Palencia se giró asimismo la letra de cambio, mientras que el señor Freddy Stiven Montañez Hernández, es la persona girada quien cambiariamente no

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



debe el importe del título, y que en caso de pagar la suma estipulada, le quedaría por orden legal ejercer la acción cambiaria de regreso del demandado con la demandante; agrega que es incuestionable la falencia del título valor, que de acorde a la ley comercial no se dan los efectos de los títulos valores, por lo que solicita se revoque la orden de pago, se ordenen los respectivos desembargos y se condene en costas a la parte ejecutante.

En orden a resolver se tiene que, este Despacho Judicial en providencia del quince (15) de julio de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.432, mayor y vecino de esta ciudad, a favor de ALMA LUZ RUZ PALENCIA, a través de Apoderada Judicial, por la cantidad dineraria de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes a la tasa del 21.28%, efectivo anual desde el 28 de agosto de 2021, hasta el 28 de octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa del 31.92% efectivo anual, a partir del 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, tal y como consta en la Letra de Cambio anexada al expediente.

Acto seguido, el ejecutado FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ, fue emplazado a través de Proveído adiado 13 de septiembre de 2022, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en la data 12 de diciembre de 2022 confirió mandato a la profesional del derecho hoy recurrente, para que lo representase dentro del presente asunto, lo que comunicó vía electrónica al correo institucional del Despacho; a posteriori, por el mismo canal digital remitió a esta Judicatura el día 16 de enero de 2023 escrito contentivo de los medios exceptivos perentorios de: I) *“FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA ACTUAR”*; II) *“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL O SUBYACENTE”*; III) *“ABUSO DE PODER, FALTA DE FACULTADES DEL TENEDOR DE MALA FE PARA SUSCRIBIR EL TITULO O AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TITULO VALOR EN BLANCO”*; IV) *“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”*,

A renglón seguido, se debe definir si procede la impugnación contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de julio de 2022, y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso de reposición, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el sub examine, la acción ejecutiva viene dirigida contra **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, atisbándose que en el título valor ostenta la condición de girado-aceptante, lo que se comprueba sin mayor esfuerzo no solo con la enunciación de su nombre sino con la constancia de su rúbrica en el acápite respectivo, el nombrado a través de Apoderada Judicial, interpuso dentro del término legal, Recurso de Reposición contra el auto ejecutivo dictado en su contra datado quince (15) de julio de 2022, alegando que hubo una falencia en el título valor Letra de Cambio porque el girador es el mismo beneficiario, lo que desde su punto de vista es inconcebible y que acorde a la ley comercial no se dan los efectos de los títulos valores, postura que no comparte esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso: “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el Numeral 3° artículo 442 ibídem establece que: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas, esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Así también lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-747 del 24 de Octubre de 2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, elucidando que:

Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. (Cursivas fuera del texto original).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T – 451 del Veintidós de Noviembre de 2018, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, acerca del recurso de reposición elucubró:

“(...) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago (...)” subrayas nuestras.

“(...) según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”

Ahora bien, los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”³. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.⁴

En este caso, estamos frente a un título valor denominado Letra de Cambio; esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

³ Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

⁴ Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis



“(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título”. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero⁵. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria⁶.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: “(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada⁷ de dinero; (ii) el nombre del girado⁸; (iii) la forma del vencimiento⁹; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte precisa que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*¹⁰.

Igualmente, el tratadista ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, en el libro Instrumentos Negociables, Biblioteca Jurídica – Dike 2015, Pág. 175-178, precisó lo concerniente a este tópico enunció:

Girador: Sujeto creador del título valor, persona natural o jurídica, quien da la orden de aceptación o de pago, es el responsable del cumplimiento de la orden, según el artículo 678 del C. de Cio.

Girado (aceptante): Es quien debe cumplir la orden sin reparo alguno, en el caso de la letra de cambio, será la persona que debe realizar el pago una vez acepte la obligación.

Beneficiario: Es la persona a favor o a la orden de quien haya que cumplir la obligación ordenada por el girador al aceptante, la cual debe darse sin condicionamiento de ninguna clase.

El Máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-650 de Julio de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, fue reiterada en la Sentencia **SU-041 del 16 de Mayo de 2018**, refiriéndose a los medio exceptivos previos y de mérito manifestó:

“(…) que las excepciones son “los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que

⁵ Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

⁶ Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

⁷ “Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera” Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

⁸ Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

⁹ Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]



se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”¹¹, las cuales pueden ser previas o de mérito (...)”

Encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de cobro del título valor aportado por la parte ejecutante, el cual, cumple con todos y cada uno de los requisitos arriba mencionados, para garantizar el pago y respaldar la obligación contraída por las partes.

El presente litigio está soportado por el Título Valor – Letra de Cambio-, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, razón suficiente por la que se accedió a librar la orden de pago frente a esta, en la forma solicitada, en el petitum del libelo.

Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado-aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra de quien va dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal.

Se advierte todo lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que tiene el Servidor Judicial en ese sentido; ahora bien en lo relativo a los requisitos formales del título coercitivo, examinado acuciosamente el utilizado como de recaudo ejecutivo anexado al libelo,- letra de cambio,- como bien se manifestó en párrafo antecedente, esta reúne los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos en 619 al 626, y 671 del C. de Co., partiendo de la existencia del documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito, resultando exigible por su tenedor legítimo contra el obligado cambiario, así mismo cumple palmariamente los requisitos de literalidad y autonomía; además viene signada por el girador, girado- aceptante-principal obligado a órdenes del beneficiario- tomador; fecha de creación Agosto 28 de 2021, y de vencimiento 28 de Octubre de 2021, por la suma de \$76.000.000 millones de pesos, guardando armonía con el cartulario letra de cambio.

Ahora bien, y toda vez que la recurrente manifiesta en el escrito impugnativo, que la letra de cambio objeto de recaudo fue llenada de forma irregular, en razón que para la mandataria, el Girador, es el mismo Beneficiario, en este caso, la parte ejecutante ALMA LUZ RUZ PALENCIA, girándose asimismo el título; y que el ejecutado FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ, es la persona Girada, siendo incuestionable la falencia del título, de conformidad con la ley comercial. En contraste, otea este Operador Judicial una vez revisado el título base de recaudo de la presente demanda, que el sujeto pasivo, se obligó y acepto a cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000) a la parte actora, empero, en el espacio que trae consigo para que el Girador plasme su rúbrica, esta fue signada

¹¹ Sentencia T-650 de 2008. Reiterada en la sentencia SU-041 de 2018.



por la parte ejecutante RUZ PALENCIA, en el entendido que esta puede ser el mismo beneficiario, siendo su signatura necesaria para darle génesis al título valor como tal; coligiéndose entonces que la letra de cambio fue llenada en debida forma conforme a los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio.

Corolario de lo anterior, se puede dilucidar que el título valor cuyo recaudo se persigue, - letra de cambio por valor de \$ 76.000.000 de pesos, - cuyo cobro coercitivo se ejercita por la tomadora-beneficiaria **ALMA LUZ RUZ PALENCIA**, y a su vez giradora-libradora, contra el girado-aceptante principal obligado, -aquí ejecutado **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**-, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación Clara, Expresa y Exigible; entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del título es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen de la letra de cambio aportada como base de esta ejecución; motivo suficiente para despachar desfavorablemente el recurso de Reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia que libro orden de pago adiada 15 de julio de 2022.

Por otro lado, comoquiera que la parte ejecutada a través de Apoderado Judicial, impetró en término excepciones de mérito, contra el Auto de Mandamiento de Pago adiado quince (15) de julio de 2022, por lo que se les imprimirá traslado por el término legal a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, **deniéguese** el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la apoderada judicial de la parte ejecutada, **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, contra el mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: De las Excepciones de Mérito de la : I) *“FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA ACTUAR”*; II) *“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL O SUBYACENTE”*; III) *“ABUSO DE PODER, FALTA DE FACULTADES DEL TENEDOR DE MALA FE PARA SUSCRIBIR EL TITULO O AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TITULO VALOR EN BLANCO”*; IV) *“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”*, propuestas por la parte ejecutada **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de Diez (10) días, con el objeto que adjunte y pida las pruebas que versen sobre los hechos que las configuren.

TERCERO: Sin costas por no ajustarse a los supuestos de hechos del artículo 365 del Código General del Proceso.



CUARTO: Téngase a la Abogada **SANDRA MILENA BURGOS MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.852.753, y T.P. No. 388.211, del C.S. de la J, como Mandataria Judicial del ejecutado **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7deba5e6623d0c6de7ba9a3182039d7476a40aefd561446aa1cc60f3923f7**

Documento generado en 13/03/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>